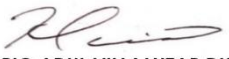


Al despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la nulidad feneció y dentro del mismo la parte actora no se pronunció. Provea. San Cayetano, 19 de mayo del 2023


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

EJECUTIVO 54673-4089-001-2022-00050-00

Vencido el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, del cual no hizo pronunciamiento la parte actora, el despacho al tenor de lo normado en el artículo 129 del C.G.P, dispone decretar las pruebas solicitadas.

PRUEBAS PARTE INCIDENTALISTA:

Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte incidentalista, con la solicitud de incidente de nulidad.

PRUEBAS DE OFICIO:

Téngase como pruebas las documentales que obran en el expediente referentes a la notificación del demandado.

Vencido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ

Al Despacho de la señora Juez informando que venció el término de ley y la parte actora no allegó escrito subsanando la demanda. PROVEA. San Cayetano, 25 de mayo del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Cayetano, Veinticinco (25) de mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Pertenencia 54673-4089-001- 2023-00032-00

Se encuentra al despacho para resolver lo atinente con la presente demanda de PERTENENCIA presentada por ADED EDUARDO VILLEGAS GUILLEN, a través de apoderado judicial, contra CARLOS BACCA SOTO.

Mediante auto de fecha quince (15) de mayo del año en curso, se procedió a su inadmisibilidad y se concedió término para subsanarla como lo establece nuestro ordenamiento procesal civil.

Transcurrido dicho término, la parte actora no subsanó la demanda conforme al proveído en mención, por lo que es del caso proceder a su rechazo, tal como lo establece el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PERTENENCIA instaurada por ADED EDUARDO VILLEGAS GUILLEN, a través de apoderado judicial, contra CARLOS BACCA SOTO, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Archívese lo actuado. Déjese constancia

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió al correo institucional demanda de Restitución de tenencia de inmueble. PROVEA. San Cayetano, 17 de mayo del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, veinticinco (25) de mayo del Dos mil Veintitrés (2023)**

Restitución de tenencia 54673-4089-001-2023-00035

Se encuentra al Despacho la presente demanda de RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE, radicado bajo el No. 54673-4089-001-2023-00029, interpuesta por ADRIANA JACINTA LUNA JAIMES, a través de apoderado judicial, contra DORIAN SULU VELANDIA MARIN, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1°. No se indica en el poder la dirección del inmueble objeto de la litis, lo cual contradice la disposición del artículo 74 del C.G.P, en el entendido que los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

2°. No se relaciona el correo electrónico de los testigos asomados, ni hace manifestación de que desconoce el mismo, al tenor del inciso 1°, del artículo 6 de la ley 2213 del 2022,

3°. No se dio cumplimiento al inciso 5°, del artículo 6 de la ley 2213 del 2023, en cuanto al envío de la demandada al demandado, pues no se allegó prueba de ello.

4°. Se requiere certificado catastral sobre el avalúo del inmueble para determinar cuantía y establecer el trámite que corresponde a la demanda, como lo regula el artículo 26 numeral 6°, del C.G.P, el cual no se allegó con la demanda.

Ante tales falencias, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 del C.G.P, y se concede el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE, radicado bajo el No. 54673-4089-001-2023-00029, interpuesta por ADRIANA JACINTA LUNA JAIMES, a través de apoderado judicial, contra DORIAN SULU VELANDIA MARIN, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Conceder término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al doctor JHON JAIRÓ JURADO LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido adjunto con la demanda

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ